

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120170031601	ACCIONES DE TUTELA	ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO	COOMEVA	Sentencia modificada SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	18/07/2022		
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto requiere requiere apoderado para que informe sobre cual de los interesados o de los herederos es su poderdante para poder darle acceso al expediente digital.	18/07/2022		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpórese al expediente el memorial del 15 de junio de los corrientes enviado por la Dra JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, quien acepta el nombramiento en calidad de perito. sE LE CONCEDE EL TERMNO DE 15 DIAS PARA PRESENTAR LA PARTICION	18/07/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto que ordena emplazamiento se ordena el emplazamiento en el tyba del señor Jesús Álvarez Elejalde. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá cumplido el emplazamiento.	18/07/2022		
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia para el día 21 del mes septiembre de 2022 a las 9:00 am.	18/07/2022		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador se procede a designar curador ad litem, para que la represente . Para lo cual se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA , con T.P 289.299 como curador ad litem de la presunta desaparecida	18/07/2022		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion SE ORDENA seguir adelante la ejecución	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de las partes los informes (entrevistas y visitas domiciliarias) realizados por la asistente social adscrita a este Despacho, con respecto a los menores de edad involucrados en el proceso. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.	18/07/2022		
05615318400220210018700	Ejecutivo	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ	Auto ordena liquidación Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5° del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.	18/07/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma la audiencia para el día 07 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m	18/07/2022		
05615318400220210046200	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	18/07/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto ordena liquidación Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5° del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.	18/07/2022		
05615318400220210046800	Ejecutivo	JAKELINE BEDOYA SANCHEZ	FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5° del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma	18/07/2022		
05615318400220210046900	Verbal	RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO	Auto resuelve solicitud se resuelve solicitud	18/07/2022		
05615318400220220000800	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que decreta terminado el proceso auto que declara terminado el proceso por carencia de objeto	18/07/2022		
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud SE INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 5DIAS PARA SUBSANAR	18/07/2022		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/07/2022		
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026500	Verbal	GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA	ANDRES MAURICIO CANO MIRA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/07/2022		
05615318400220220028700	Ordinario	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	18/07/2022		
05615318400220220028900	Peticiones	MARCO TULIO CANO ARIAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede Amparo de Pobreza	18/07/2022		
05615318400220220029000	Verbal	IRINA CASTILLO GUTIERREZ	JULIO CESAR BATISTA PANTOJA	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	18/07/2022		
05615318400220220029500	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	18/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1010
Radicado	05 615 31 84 002 2016-00462 00
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Requiere apoderado

Incorpórese al expediente el memorial enviado por el apoderado JHONNY SUÁREZ en el cual solicita acceso al expediente digital.

Sin embargo, el despacho lo requiere para que informe sobre cual de los interesados o de los herederos es su poderdante para poder darle acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LRO", written over a faint circular stamp.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

c.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237becbfd7406331ee38834cea41bdee7174e7f2446dc319a3f1b5086d8100d**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1019
Radicado	05 615 31 84 002 201800378 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Se incorpora al expediente

Incorpórese al expediente el memorial del 15 de junio de los corrientes enviado por la Dra JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, quien acepta el nombramiento que le hiciera el despacho en calidad de perito.

Se le concede a la partidora el término de 15 días hábiles para efectos de presentar el trabajo de partición una vez se le comparta por secretaría el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69aeeedf66c2b51931bc29dcc631d0b2f985f6c028affa66f9ca53a38e7fc4d**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1014
Proceso	Muerte Presunta
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2019-00177 -00
Asunto	Incorpora y Ordena Emplazamiento en Tyba

Una vez revisado el expediente se evidencia que ya se cumplió con la carga procesal de la publicación de los edictos reglamentarios en el periódico y otros medios de comunicación. Por tanto este Despacho, a fin de ahondar en garantías y teniendo en cuenta que la rama judicial cuenta con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP, se ordena el emplazamiento en el tyba del señor Jesús Álvarez Elejalde. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá cumplido el emplazamiento.

Una vez vencido el término de emplazamiento en el sistema TYBA, sin que compareciere el señor Jesús Álvarez Ele jalde al proceso, se nombrará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0159a2ed21edece39a6c51bde21dbb44b7e8c7182c4a89ae326cea8f2b27b**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1005
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2019-00185-00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 23 de agosto de 2022 y se fija como nueva fecha el día **21 del mes septiembre de 2022 a las 9:00 am**. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409bdbc76947059ad026eff1dfbd3239843a5c7fd70463edf40f44298466403b**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1016
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00395 00
Proceso	Muerte Presunta
Asunto	Designa curador ad litem

Una vez revisado el expediente se evidencia en primer lugar que ya se cumplió con la carga procesal de la publicación de los edictos reglamentarios en el periódico y otros medios de comunicación, y que los mismos están diligenciados en debida forma, el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

Ahora, como se encuentra el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la presunta desaparecida Deyanira del Socorro Montoya Giraldo, se procede a designar curador ad litem, para que la represente .

Para lo cual se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA , con T.P 289.299 como curador ad litem de la presunta desaparecida , el auxiliar de la justicia se localiza en la vereda las Laja del Municipio de Rionegro, Teléfonos: 312 296 23 90 y 561 41 09 , correo electrónico: [cristiang9223@gmail.com](mailto:cristiang9223@gmail.com) , a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c2d2145162c4b38c8e9b851b40ff02610d1742835049bdd71334eba820651**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1033
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00319 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes los informes (entrevistas y visitas domiciliarias) realizados por la asistente social adscrita a este Despacho, con respecto a los menores de edad involucrados en el proceso. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bed35202c8fec1230e490ba952acb22325c8e76ce509ffe72b4c44caf875c**

Documento generado en 18/07/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1008
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00187 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d5f85f9ecb46ce3d4a63e0dafeffdc6742880abaf51f26540f4119ff5cbd**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1006
Proceso	Verbal- UMH
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021-00327-00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 23 de agosto de 2022 a y se fija como nueva fecha el día **07 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m,**

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb92339a00a8ad81cd3b428c00b53d641cb4273b0c43cf6088da3eccc3f724c**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 27 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión, pues, el día 15 de junio de 2022, sólo allegó memorial que nada tiene que ver con dicha carga y una citación de un juzgado diferente a este. . Es de anotar que el término feneció el pasado 14 de julio de 2022. A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
Escribiente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 586
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00462 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de

NELSON EDUARDO SOTO SOTO , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 26 de mayo de 2022 se requirió a aquel , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 27 de mayo de 2022 .

Ahora, el apoderado envió memorial a este Despacho el día 15 de junio de 2022 a fin de interrumpir los términos para la no aplicación de art. 317 del CGP.

El Despacho para resolver esta situación si se tiene como valido o no el memorial presentado, se recurrirá a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>:

*“ Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

*Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.*

*Con todo, la “actuación” debe ser **apta y apropiada** y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.*

*Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que **lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.***

*De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que **cumpla ese cometido** podrá afectar el cómputo del término.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

A la luz de las consideraciones mencionadas, se tiene que el memorialista remitió una presunta “citación para notificación al demandado” donde se adjuntan los siguientes archivos :

1. Documento con asunto: “citación para notificación en asunto disciplinario”



Tenemos entonces que, el primer documento nada tiene ver que con el proceso que aquí se tramita pues se habla de un disciplinario y en segundo a quien se dirige la presunta citación no es la persona demandada en el proceso de citas.

2. Documento: “Citación para la diligencia de notificación personal”

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor: NELSON EDUARDO SOTO SOTO.

Fecha de elaboración:

Dirección: Vereda Abreo, finca No. 100

Fecha  
01/05/2022  
Servicio postal

autorizado  
RADICADO No.  
05615318400220210045200

Naturaleza del proceso: Cesacion efectos civiles matrimonio catolico (Divorcio)

Demandante

GLORIA MARIA HIDALGO

Demandado (s)

NELSON EDUARDO SOTO SOTO

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia José Hernández Arbolóez de Rionegro, cuarto piso,  
carrera 47 Número 60-50.**

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 9:00 A.M. A 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación Personal de la providencia proferida el día 18 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordena citar al demandado, para que se notifique personalmente.

Empleado Responsable

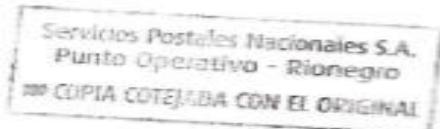
Parte Interesada

*Nelson Eduardo Soto Soto*  
Nombres y apellidos

Nombre y apellidos

*Nelson Eduardo Soto Soto*  
Firma

Firma  
C.C.No.



En el segundo anexo, se evidencia una presunta citación para notificación personal; sin embargo, no está diligenciada en debida forma, saltan a la vista algunos errores, como son:

- El Juzgado mencionado no es este
- El horario para hacerse presente no es el correcto
- Reposan firmas que no son las de empleados de este Despacho
- La fecha del cotejo no corresponde con la fecha de envío de la presunta citación
- En la presunta citación se enuncia un número de teléfono del demandado; sin embargo, en el escrito de demanda se dijo bajo la gravedad de juramento que desconocían su número telefónico.

De acuerdo a lo narrado, el Despacho advierte que el memorial presentado no cumple con los requisitos de idoneidad, puesto que la parte NO cumplió con la carga correcta para darle continuidad al proceso. Además, se limitó a radicar escrito con el fin de interrumpir el término, sin fijarse, ni ir más allá de lo peticionado por esta agencia y allegando documentos que nada tienen que ver con el proceso y una citación para salir de paso, sin verificar si los datos de la misma se encontraban en debida forma. Por tanto, su actuación como apoderado no es apta y ni apropiada y menos aún da impulso al proceso.

Es claro que, conforme a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, esta agencia no podrá tener en cuenta ese memorial para interrumpir el termino de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, y por la razones expuestas esta actuación no fue cumplida por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por GLORIA MARÍA HIDALGO RAMÍREZ, en contra de NELSON EDUARDO SOTO SOTO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, según las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b415f715fcc80a370ba935d5b6a72abf2f0c6852334dc0ae4b2ac555ed92b8b**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1009
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00463 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257eda67081bb9e73eeef5ec2ea18452c5e8fa0c98c214c11f8a443a2899a7f0**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1011
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00468 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f503ba9d49a71ab35a0d4191dc08f464aa926ec5692f3214f6b9020cc903e**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1012
Proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021-00469-00
Asunto	Resuelve

En atención al memorial que antecede suscrito por la demandante el 14 de julio de 2022, el Despacho le informa en primer lugar que el presente proceso está admitido y se está a la espera de que la parte demandante cumpla con la carga de notificación al demandado.

En segundo lugar, este tipo de proceso es con pretensión de privación de patria potestad y en éste no se autoriza la salida del país de un menor de edad, para esto, hay un trámite especial en un proceso diferente al que aquí se tramita, por tanto si la demandante busca la autorización de salida del país deberá buscar asesoría con un abogado.

Por último, se le reitera a la demandante Raquel Echeverri Saavedra, que ella carece de derecho de postulación y debe enviar los memoriales a través de su apoderado, Dr, Daniel Alejandro Gómez Gallego, defensor de familia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c414b032814265e3fb8dfc924b72d3290a665fa0bf1cff397916b46419f5b**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.592

RADICADO No. 2022-00008

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto N° 151 del 2 de febrero de 2022, se nombró curadora, se notificó el ministerio público, y se decretaron medidas cautelares. Además, se citaron los parientes cercanos de la señora Concepción Zuluaga de Baena y el 22 de junio de 2022 se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

La parte demandante a través de memorial del 5 de mayo de 2022 informó que la persona que requería el apoyo, Concepción Zuluaga de Baena, falleció el 9 de julio de 2022, con el escrito adjunto el registro civil de defunción la señora Zuluaga de Baena.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENANCIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia. Teniendo presente que en este proceso, como se dijo, la señora Concepción Zuluaga de Baena, falleció el 9 de julio de 2022, por razones lógicas, el proceso ha perdido su finalidad, siendo procedente entonces declarar su terminación

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:



*“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”*

De igual forma, respecto a la muerte de la persona que requería el apoyo se tiene que la ley 1996 de 2019 preceptúa:

**ARTÍCULO 20.** *Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

*El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

*La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.*

**PARÁGRAFO 1°.** *La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*PARÁGRAFO 2°. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo*

Así las cosas, por ajustarse la solicitud a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS INSTAURADA A TRAVÉS DE APODERADO POR LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA Y EN FAVOR DE CONCEPCIÓN ZULUAGA DE BAENA (Q.E.P.D), por el fallecimiento de esta última .

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso

TERCERO: Se ORDENA ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c4f117a59b514f5f0a2126b0f470ea632f1c0a1ecad6b3a0aac800d7002af**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1007

RADICADO N° 2022-00044

Se incorporan al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la pasiva allegado a este despacho el 7 de abril de 2022 , no obstante, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de la notificación, toda vez que no se aportó la respectiva constancia de entrega. Además, tampoco se podrá terse como válida la contestación que remite la apoderada de la parte demandante, Dra. Martha Lucía Hoyos Sánchez, debido a que la contestación debe ser remitida directamente al Juzgado por la parte pasiva.

Luego del estudio correspondiente de la contestación obrante a folio 06 del expediente digital, encuentra el despacho que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el art. 96 del Código General del Proceso y el art. 5 de la ley 2213 de 2022 . Así las cosas se deber sanear esta situación, por tanto el abogado Pedro José Noreña Mira deberá allegar el poder y acreditar que el mismo fue remitido por la parte demandada mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Para efectos de subsanar lo anterior, se le concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e2ea229232b2fb604ff038722577cdc68d9b4bd09fdb80134ef11be931635**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 157	Tutela No. 012
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO	
Accionado	SURA EPS Y AFP PROTECCION	
Radicado	05 148 40 89 002 2022 000120 00	
Tema	Seguridad Social, A La Salud, A LA DIGNIDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS	
Decisión	SE MODIFICA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia el 29 de abril de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud, a la dignidad y a la vida en condiciones dignas.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURA, que actualmente tiene 43 años de edad y que ha sido diagnosticada con las siguientes enfermedades: 1. FIBROMIALGIA,

2. ESCLEROSIS MULTIPLE, 3. CEFALEA, 4. POLIARTROPATÍA INFLAMATORIA, 5. ARTRITIS JUVENIL PARTICULAR, 6. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. 7. TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, 8. OTRO DOLOR CRÓNICO, 9. OTRAS ESTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, 10. DEDO DE GATILLO, 11. ARTRITIS REMATOIDE NO ESPECIFICADA.

Manifiesta que a causa de sus enfermedades ha estado incapacitada en múltiples oportunidades desde el año 2020, y que la AFP PROTECCIÓN y EPS SURA no han cancelado varias incapacidades, razón por la cual ha acudido en reiteradas ocasiones a dichas entidades, indicando por una parte que AFP PROTECCIÓN no le puede hacer efectivos los pagos por encontrarse pendiente el proceso de calificación, y por la otra, informa la EPS SURA que los pagos le corresponden al Fondo de Pensiones, razón por la cual ha negado el servicio en reiteradas ocasiones.

Afirma que el retraso en el pago de sus incapacidades es un inconveniente para su estabilidad económica y la de su familia.

Manifiesta que las incapacidades médicas que se le generaron fueron las siguientes:

- Incapacidad del 29/06/2021 hasta el 10/07/2021.
- Incapacidad del 11/07/2021 hasta el 22/07/2021.
- Incapacidad del 23/07/2021 hasta el 03/08/2021.
- Incapacidad del 04/08/2021 hasta el 15/08/2021.
- Incapacidad del 16/08/2021 hasta el 19/08/2021.
- Incapacidad del 20/08/2021 hasta el 31/08/2021.
- Incapacidad del 01/09/2021 hasta el 12/09/2021.
- Incapacidad del 25/09/2021 hasta el 06/10/2021.
- Incapacidad del 07/10/2021 hasta el 18/10/2021.
- Incapacidad del 04/11/2021 hasta el 05/11//2021.
- Incapacidad del 19/12/2021 hasta el 28/12/2021.
- Incapacidad del 29/12/2021 hasta el 11/01/2022.
- Incapacidad del 12/01/2022 hasta el 23/01/2022.

- Incapacidad del 24/01/2022 hasta el 02/02/2022.
- Incapacidad del 03/02/2022 hasta el 14/02/2022.
- Incapacidad del 15/02/2022 hasta el 26/02/2022.
- Incapacidad del 27/02/2022 hasta el 06/03/2022.
- Incapacidad del 07/03/2022 hasta el 16/03/2022.
- Incapacidad del 17/03/2022 hasta el 28/03/2022.
- Incapacidad del 29/03/2022 hasta el 04/04/2022.
- Incapacidad del 05/04/2022 hasta el 16/04/2022.
- Incapacidad del 17/04/2022 hasta el 28/04/2022.

Indica que a la fecha no ha recibido ningún pago por concepto de las incapacidades descritas anteriormente y que en atención a su estado de salud, se le dificulta realizar muchas actividades, por el intenso dolor y la limitación física, y que, en el momento no tiene otro medio de sustento siendo la accionante la única persona que tiene ingresos en su hogar, por lo que es indispensable que la entidad a cargo realice el pago correspondiente.

#### **TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el día 18 de abril de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a las entidades accionadas, AFP PROTECCIÓN y EPS SURA concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

#### **CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La AFP PROTECCION, dio respuesta oportuna informando que la accionante se encontraba afiliada, que conforme a la legislación laboral y de seguridad social vigente es claro con respecto al pago de incapacidades causadas durante los primeros 180 días, las cuales deben ser pagadas por la EPS, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y que, las AFP

sólo son responsables del pago de subsidio de incapacidad después del día 181 siempre y cuando el accidente o la enfermedad sean de origen común y adicionalmente el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación, señala además que las EPS deben emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a cada AFP al que se encuentre afiliado el trabajador. Cuando la EPS no expida el concepto favorable de rehabilitación si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la incapacidad después del día 180 iniciales con cargo a sus recursos hasta que emita el respectivo concepto, anota en este punto que hasta el día 20 de enero de 2022 se encuentran a cargo de SURA EPS por haber remitido de forma tardía el pronóstico del accionante. Por otro lado, indica que, teniendo en cuenta que el pronóstico de la accionante es DESFAVORABLE, la accionada remitió a el caso a la Comisión Médico Laboral con la que tiene convenio, donde se estableció la PCL de la accionante en 36,38% con fecha de estructuración del 11 de marzo de 2022 por origen común, dicha calificación fue apelada por la accionante, recurso que se tramitará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; y por las situaciones antes expuestas solicitó al despacho denegar el amparo constitucional.

Por su parte la EPS SURA, informó que realizó la remisión a la AFP PROTECCIÓN del caso de la accionante por tener concepto médico de rehabilitación desfavorable mediante correo electrónico en virtud de las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional por el Covid-19, informa además que la usuaria registra un acumulado de 476 días de incapacidad, de los cuales la EPS SURA ya realizó el pago correspondiente a los 180 días cumplidos el 28/06/2021 al empleador FLORES SILVESTRES S.A. mediante transferencia, conforme el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 y Decreto 780 de 2016. Indica que, desde el día 180 hasta el día 540 el pago de incapacidades corresponde al fondo de pensiones, y a partir del día 541 le corresponde nuevamente a la EPS. Señala que las incapacidades reclamadas por la accionante se encuentran dentro del periodo 180 al 540 por lo tanto el pago está a cargo del Fondo de Pensiones.

Posteriormente y conforme a lo informado por la EPS SURA, el Despacho mediante auto de fecha 28 de abril del presente año, integró el Litis consorcio por pasiva con el empleador de la accionante, empresa FLORES SILVESTRES S.A., a quien se le concedió el término de UN (01) DÍA para que emitiera pronunciamiento con relación a los hechos de la tutela, y a pesar de haberse notificado debidamente guardó silencio.

## PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante al expediente copia del documento de identidad, copia del historial de incapacidades, consultas médicas una solicitud de autorización para el servicio médico requerido por el paciente e historia clínica.

La entidad accionada EPS SURA como pruebas aporta el concepto medico de rehabilitación, historial de incapacidades, así como la Remisión a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A de la señora ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO CC 43714341

## SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 29 de abril de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la accionante ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO, ordenándole a AFP PROTECCIÓN, por intermedio de su Representante Legal que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo; proceda a pagar a la señora ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO, las incapacidades generadas desde el día 181 hasta completar el día 540, conforme a las incapacidades acreditadas en el plenario y luego, si se llega a este tope (540 días), tal obligación la debe asumir nuevamente la EPS SURA hasta que se defina de fondo la situación de la accionante, como se analizó en la parte motiva de este proveído.

El Juez de primera instancia expuso que de acuerdo a lo informado en la solicitud, conforme a las pruebas allegadas al plenario, el origen de la enfermedad de la accionante es COMÚN, y en virtud de ello debe considerarse lo establecido en el ordenamiento jurídico en cuanto a que los primeros 2 días de incapacidad están a cargo del empleador y del día tercero al 180 corren por cuenta de la E.P.S.; luego, según se indica en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, con posterioridad al día 180 de incapacidad por regla general es la AFP la entidad encargada de efectuar el pago de las incapacidades que se generen. Así lo ha interpretado de forma pacífica la jurisprudencia constitucional plasmada, entre otras, en la Sentencia T-333 de 2013.

Afirmó el Juez de primera instancia que de igual manera se ha establecido que esta obligación del fondo de pensiones va hasta el día 540, pues luego de este tope la responsabilidad vuelve a recaer en la E.P.S. Así se estableció en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y posteriormente se reiteró en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018

Considera que debe dársele plena credibilidad a lo afirmado por la accionante y de ahí inferir que al no recibir los dineros de las incapacidades está desatendiendo sus necesidades básicas, situaciones fácticas que, en ningún momento fueron controvertidas por las entidades accionadas.

Así pues, el pago de las incapacidades reclamadas a través de esta acción de tutela sustituye el salario de la afectada durante el tiempo que lleva impedida para desempeñar sus labores, el cual constituye la fuente de ingresos fija con que cuenta la señora Ana Eugenia Castaño Jaramillo para su sostenimiento y el de su familia, y para cubrir los gastos que derivan de su enfermedad, por lo que resulta claro que sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida en Condiciones Dignas se han visto conculcados con la omisión de pago y que la accionante acude precisamente a la acción de tutela para tratar de evitar un perjuicio irremediable como lo es el pago de las incapacidad para asegurar ese mínimo vital, ya que no ha recibido dinero alguno;

También afirmó que concurre el requisito de la inmediatez, ya que porque tanto las incapacidades, como la omisión de pago, han permanecido en el tiempo y, por ende, la afectación a derechos fundamentales también se mantiene, como se anotó en líneas precedentes, concluyendo entonces que son las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral quienes deben responder por las incapacidades, de forma tal que hasta el día 180 debe ser SURA EPS quien asuma el pago, quien según las pruebas aportadas ya fueron canceladas; del día 181 hasta el día 540 es la AFP PROTECCIÓN el obligado frente a las incapacidades y luego, tal obligación la debe asumir nuevamente SURA EPS hasta que se defina de fondo la situación de ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO.

## IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada AFP PROTECCION, presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por que el juez de tutela erró al no aplicar la normatividad de seguridad social existente para el caso de la accionante, pues incurrió en dos errores de hecho fundamentales: el primero, no dar aplicación a la sanción establecida del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y ordenar el pago de las incapacidades a la EPS SURA por no haber remitido el concepto de rehabilitación dentro del término legal; y el segundo no acreditar, la existencia de un nuevo ciclo de incapacidades INFERIORES AL DÍA 180, por lo que las incapacidades deben ser sufragas por la EPS SURA.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Sin que se haya hecho cuestionamiento alguno a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y a la salud de la accionante, ni a la procedencia de la acción de tutela respecto al pago de incapacidades, considera este despacho que el problema jurídico debe centrarse en resolver si era procedente o no la aplicación de la sanción establecida del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y ordenar el pago de las incapacidades a la EPS SURA por no haber remitido el concepto de rehabilitación dentro del término legal; y el segundo si se materializó en el caso concreto el fenómeno de “interrupción de las incapacidades”

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable, (ii) la interrupción de las incapacidades y (iii ) Caso concreto

**(i) Marco normativo y jurisprudencial entorno a la responsabilidad en el pago de incapacidades, cuando exista concepto desfavorable.**

Al respecto en sentencia T-401 del 2017, la Corte Constitucional manifestó:

*“(...) Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador. Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”<sup>1</sup>.*

*20. Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del*

---

<sup>1</sup> En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999).

trabajador por parte del empleador o del propio independiente<sup>2</sup>.

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de estos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador<sup>3</sup>.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>3</sup> Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.<sup>4</sup>

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>5</sup>.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*<sup>6</sup>.

No obstante, lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado

---

<sup>4</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>5</sup> Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

<sup>6</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Véase también: Concepto Jurídico 201511400874021 de 21 de mayo de 2015 del Ministerio de Protección Social.

por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral<sup>7</sup>

Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009<sup>8</sup> que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones<sup>9</sup>.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las

---

<sup>7</sup> Sentencia T-920 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Al respecto, indicó: *“No resultaría coherente con el ordenamiento constitucional, que mientras el Sistema General de Riesgos Profesionales garantiza integralmente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de la incapacidad laboral por enfermedad profesional, otorgándole al trabajador un subsidio por incapacidad temporal equivalente al salario desde el inicio de la incapacidad hasta el momento de su rehabilitación, incluso aquellas que superan los 180 días, no suceda lo mismo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se trata de una incapacidad que surge por enfermedad de origen común. Ello, comporta una discriminación que no es constitucionalmente admisible, como quiera que el origen de la enfermedad no debe ser factor determinante del grado de protección que merece el trabajador incapacitado. En cualquier circunstancia, quien se encuentre imposibilitado física, psíquica o sensorialmente para desempeñar su trabajo, igualmente requiere de los ingresos necesarios que le permitan subsistir de manera digna y, en tal sentido, es titular de la protección que le otorga el ordenamiento jurídico.”*

<sup>8</sup> Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>9</sup> Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente<sup>12</sup>. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

*“...En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Protección, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540”.*

## **(ii) la interrupción de las incapacidades**

El ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas expidió el decreto 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. define la prórroga de la incapacidad como aquella derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.

La Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, abordó el tema de la interrupción de las incapacidades, señalando que:

*“Ahora bien, contrario a lo sostenido por la EPS Sanitas, la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación, como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”.*

*En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas. (...)”.*

#### (iv) CASO CONCRETO

De los hechos expuestos en precedencia, se advierte que la señora Ana Eugenia Castaño Jaramillo, fue diagnosticada con 1. FIBROMIALGIA, 2. ESCLEROSIS MULTIPLE, 3. CEFALEA, 4. POLIARTROPATÍA INFLAMATORIA, 5. ARTRITIS JUVENIL PARTICULAR, 6. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. 7. TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, 8. OTRO DOLOR CRÓNICO, 9. OTRAS ESTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, 10. DEDO DE GATILLO, 11. ARTRITIS REMATOIDE NO ESPECIFICADA., lo que le ha venido generando incapacidades continuas, las cuales le fueron canceladas por la EPS hasta los primeros 180 días, remitiéndola a partir del día 181 al fondo de pensiones PROTECCION S.A.

Indica la tutelante que a la fecha, no le han sido canceladas las incapacidades que se han

generado desde el 29 de junio de 2021 y hasta el 28 de abril de 2022, continuando a la fecha incapacitada y sin ser calificada, por lo que la negativa de la EPS Y LA AFP a pagar las incapacidades vulnera no solo su derecho al mínimo vital sino también el de su grupo familiar en razón a que por su enfermedad solo cuenta con el ingreso que por concepto de este auxilio económico que otorga el sistema general de seguridad social.

PROTECCION S.A, manifestó que, específicamente por que el juez de tutela erró al no aplicar la normatividad de seguridad social existente para el caso de la accionante, pues incurrió en dos errores de hecho fundamentales: el primero, no dar aplicación a la sanción establecida del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y ordenar el pago de las incapacidades a la EPS SURA por no haber remitido el concepto de rehabilitación dentro del término legal; y el segundo no acreditar, la existencia de un nuevo ciclo de incapacidades INFERIORES AL DÍA 180, por lo que las incapacidades deben ser sufragas por la EPS SURA.

Al respecto debe indicarse que no le asiste razón al Fondo de Pensiones impugnante porque olvida éste que en tratándose de derechos fundamentales la interpretación no puede ser cerrada en la norma, sino que debe armonizarse la misma con los mandatos constitucionales. Es en este sentido como no puede pasar por alto Protección AFP que si bien es cierto la señora Ana Eugenia Castaño Jaramillo fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 36.38 % ese dictamen ni ha sido notificado a la accionante ni tampoco se encuentra en firme y ese condicionante del art.142 del Decreto 019 de 2012 debe entenderse es con el objeto de que en caso de concepto favorable, se utilice ese tiempo adicional por el usuario para recuperarse, pero no puede entenderse que si es desfavorable inmediatamente se desampare o se deje a la deriva el reconocimiento de prestaciones, ni mucho menos se grave en cabeza de la EPS, a quien ya se ha decantado por la jurisprudencia le correspondería asumir el pago de dichas incapacidades al día 541. De igual forma se reitera como se dijo en el aparte considerativo, la Corte Constitucional ha sido insistente en manifestar que el pago de las incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540 corresponde al fondo de pensiones INDEPENDIENTEMENTE de si hay conceto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Sin embargo la última regla señalada tiene una excepción y es cuando no se cumple con la

remisión a tiempo del concepto de rehabilitación por parte de la EPS de acuerdo al art 142 del Decreto Ley 19 de 2012., pero previo a determinar si era viable o no la aplicación de la sanción, como principal punto de impugnación, debemos analizar si efectivamente se dio el fenómeno de la interrupción de las incapacidades así:

-Del certificado de incapacidades aportadas se desprende que la accionante viene con incapacidades mas o menos consecutivas desde el pasado 28 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020, sin interrupción mayor a 30 días.

-que, del 15 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020, no tuvo incapacidad, es decir un término mayor a 30 días.

-que del 22 de noviembre de 2020 inicia nuevo ciclo de incapacidades en cuyas prorrogas no se advierte interrupción mayor a 30 días.

-significa lo anterior que del 24 de noviembre de 2020 al 22 de mayo de 2021 cumplió el día 180. (sin contar los dos primeros que le corresponden al empleador)

-del 23 de mayo de 2021 al 28 de abril de 2022 corresponde a fechas posteriores al día 180 y antes del 540.

-que SURA EPS notificó el concepto de rehabilitación desfavorable a la AFP el día 20 de enero de 2022, es decir por fuera del término del art 142 ya referido, teniendo como término máximo el 29 de mayo de 2021, día 149.

En consecuencia advirtiéndose que efectivamente se dio la remisión tardía comparte el criterio esta funcionaria del juez a quo según el cual este es un asunto del orden administrativo que no debe ir en mella de los derechos de los usuarios, sin embargo estando ya en sede tutela, definiendo quien es la entidad del sistema de seguridad social que debe hacerse responsable del pago de las incapacidades, pues no sobra ni es desproporcionado que en el fallo se reconozca este hecho objetivo y de una vez se den las ordenes correspondientes a enderezar esta inconsistencia.

Así las cosas, se deberá modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el pago de las incapacidades del 29 de junio de 2021 al 20 de enero de 2022 a SURA EPS, por haber faltado a su deber de emitir y notificar a tiempo el referido concepto de rehabilitación.

En cuanto a la AFP PROTECCION deberá reconocer las incapacidades posteriores al 21 de enero de 2022 y las que se generen hasta el día 540, teniendo en cuenta el nuevo ciclo de incapacidades generadas a la señora Castaño Jaramillo a partir del 22 de noviembre de 2020.

En el mismo sentido se ordena a la EPS SURA reconocer las incapacidades posteriores al día 540, siempre y cuando no se genere una nueva interrupción en los termino del decreto 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. y hasta tanto se restablezca la salud de la accionante o esta se haga acreedora de la pensión por invalidez.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 29 de abril de 2022, dentro de la tutela interpuesta por Ana Eugenia Castaño Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43714341, en contra de la EPS SURA Y PROTECCION AFP, por lo tanto el numeral segundo queda así:

- ORDENA a SURA EPS, por intermedio de su Representante Legal que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo; proceda a pagar a la señora ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO, las incapacidades generadas desde el 29 de junio de 2021 al 20 de enero de 2022 por no haber expedido y notificado a tiempo el concepto de rehabilitación referido en el art 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

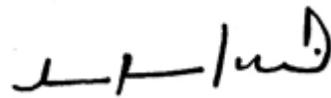
Ordenar a la AFP PROTECCION el pago de las incapacidades generadas del 21 de enero de 2022 hasta el día 540.

-Ordenar a SURA EPS reconocer las incapacidades posteriores al día 540, siempre y cuando no se genere una nueva interrupción en los termino del decreto 1333 de 2018 en el que su artículo 2.2.3.2.3. y hasta tanto se restablezca la salud de la accionante o esta se haga acreedora de la pensión por invalidez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35af5dc795550a8c33ddc4736e87b7963c62f77a117fc5b13e63495b815e297**

Documento generado en 18/07/2022 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 593

RADICADO N° 2022-00246

Subsanados los requisitos exigidos en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de régimen de custodia y cuidados personales promovida por GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET en contra de MAGDA JINETTE RINCÓN RIVERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre del demandante al Dr. Luis Felipe Rocha Villanueva, portador de la T.P. 243.143 del C. S. de la J.

QUINTO: No se accederá a las medidas provisionales solicitadas, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento no se cuenta con elementos que permitan colegir su viabilidad; y en todo caso, ello constituirá el objeto del presente litigio.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd2aa69738994ef162fa5a1c98a1d003d13c27d23874a5751a7d0bca3c60e69**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00256 Interlocutorio No.594**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Aclarará cuál fue el último domicilio de los compañeros permanentes.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b57c62bd804fc8ed42f9c814b96bfd1257e2a906d30b88da52f53073c540**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00265

Interlocutorio No. 595

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Guarne (Antioquia), por la señora GLORIA CECILIA ALVAREZ VILLADA, en nombre y representación de su nieta menor de edad S.C. E.en contra del señor ANDRÉS MAURICIO CANO MIRA.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

**CUARTO:** Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a Gloria Cecilia Álvarez Villada y Hernán Alberto Escobar Gómez, familiares por el ala materna.

**QUINTO:** Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

**SEXTO:** Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66089891b83cd9b251829c2cce6c05f43fcab4f7e32e8739dc0e348a2d442c1**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00287 Interlocutorio No.596**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Indicará si se conoce algún canal digital para notificar al demandado (whatsapp, Facebook, etc.)

**Segundo:** Igualmente, acreditará el cumplimiento de la remisión previa que contempla el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8976610ed81d7efbd8042280bf019d713c9b70bf4202fce6002bd5f1e980d**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	Marco Tulio Cano Arias
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022</b> 00289 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 597
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por MARCO TULIO CANO ARIAS, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora MARCO TULIO CANO ARIAS, para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. WILLIAM H. GARCÍA CORREA quien se localiza a través del correo electrónico wgarco@yahoo.es, teléfono: 3206950183, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8940b3f3456a111778440c74a1e42d98565c4fe9fae0f316891958e7af4b7**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00290

Interlocutorio No. 598

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia, por la señora IRINA CASTILLO GUTIÉRREZ, en nombre y representación de su hijo menor de edad S.D.B. C.en contra del señor JULIO CÉSAR BATISTA PANTOJA.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

**CUARTO: Citar**, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a Carmela Pantoja, Carmen Batista Pantoja, y

Rubi Batista Pantoja, familiares por el ala paterna; a Miguel Castillo de Oro, Gladys Gutiérrez Morales, Marco Antonio Galán Pérez y Ania Castillo Gutiérrez, familiares por el ala materna; y no familiares, a Mefy Jiménez Torres y Maria Isabel Imbett Vega.

**QUINTO:** Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

**SEXTO:** Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663a96755114ea240e34dfc65badb50c195b74696f7d0c441033a105f5e8abb**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00295 Interlocutorio No.599**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Cumplirá con la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 395 del C. G. del P.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aae3618a94d7560c94602b9035b5b80112e90695b8c2906f58aef2c54468ff**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA ART 372 Y 373 DEL CGP**

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
82			09:07 a.m	09:33 a.m

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
15	07	2022

EJECUTIVO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
-----------	------------------------

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/9c29f876-3e47-4d1e-8d5b-1c5e0816424a?vcpubtoken=764628aa-d9c4-480b-a1cc-e511007bcd1f>

**1. RADICACIÓN PROCESO**

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	3	2	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo						Consec Recurs o										

**2. PARTES Y APODERADOS**

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO	mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.965.910	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGRO	mayor de edad e identificada con la cédula de	Apoderado demandante, Defensor de Familia, Centro Zonal Oriente, asiste a través de LIFESIZE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

	ciudadanía N° 1.036.928.807 Y TP 185.512 del C. S de la J.	
PARTE DEMANDADA		
YONATAN CEBALLOS HERNÁNDEZ	CC 71.055.349	asiste a través de LIFESIZE
MARLYNYULIANA PARIAS MARTÍNEZ	C.C. 1017189018T.P 286.406 del Consejo Superior de la Judicatura	asiste a través de LIFESIZE

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se manifiesta que las partes no llegaron a un acuerdo por lo que se solicita continuar con el trámite. Se agota la etapa de fijación del litigio.

La parte demandada desiste de la prueba testimonial por lo que se procede a agotar la etapa de alegatos. Se profiere sentencia y se transcribe el aparte resolutorio:

“Así las cosas, sin lugar a hacer mayores consideraciones, y atendiendo ajustado el acuerdo al que llegaron las partes el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que no prosperan las excepción de mérito o de fondo de formuladas por el demandado , por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de GABRIELA CEBALLOS OSPINA representada por su madre ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO y en contra del señor YONATHAN CEBALLOS HERNANDEZ por la suma \$11.806.550 , la cual corresponde al capital de las cuotas alimentarias y que se discrimina así:

FECHA	PERIODO	MONTO	ESTADO	INTERESES	TOTAL
18	1-oct-20	424.000,00		0,00	424.000,00
19	1-may-20	424.000,00		0,00	424.000,00
20	1-jun-20	424.000,00		0,00	424.000,00
21	1-jul-20	424.000,00		0,00	424.000,00
22	1-ago-20	424.000,00		0,00	424.000,00
23	1-sep-20	424.000,00		0,00	424.000,00
24	1-oct-20	424.000,00		0,00	424.000,00
25	1-nov-20	424.000,00		0,00	424.000,00
26	1-dic-20	424.000,00		0,00	424.000,00
27	1-ene-21	438.840,00		0,00	438.840,00
28	1-feb-21	438.840,00		0,00	438.840,00
29	1-mar-21	438.840,00		0,00	438.840,00
30	1-abr-21	438.840,00		0,00	438.840,00
31	1-may-21	438.840,00		0,00	438.840,00
32	1-jun-21	438.840,00	120.060,00	0,00	558.900,00
33	1-jul-21	438.840,00		0,00	438.840,00
34	1-ago-21	438.840,00		0,00	438.840,00
35	1-sep-21	438.840,00		0,00	438.840,00
36	1-oct-21	438.840,00		0,00	438.840,00
37	1-nov-21	438.840,00		0,00	438.840,00
38	1-dic-21	438.840,00		0,00	438.840,00
39	1-ene-22	482.724,00		0,00	482.724,00
40	1-feb-22	482.724,00		0,00	482.724,00
41	1-mar-22	482.724,00		0,00	482.724,00
42	1-abr-22	482.724,00		0,00	482.724,00
43	1-may-22	482.724,00		0,00	482.724,00
44	1-jun-22	482.724,00	132.066,00	0,00	614.790,00
167				0,00	797.428,87
168					12.603.978,87
169					
170					11.806.550,00
171					MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.
172					797.428,87
173					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS
					12.603.978,87

más los intereses legales civiles desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, más las cuotas que se sigan causando. Lo anterior conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** Modificar el mandamiento de pago en el siguiente sentido:

excluir el cobro de las cuotas de octubre , noviembre y diciembre de 2019, y el vestuario del mes de diciembre de 2019.

Del año 2020 debe excluirse las cuotas de enero de abril. Se liberará entonces a partir de mayo de 2020 teniendo en cuenta en la aceptación del pago de \$1.500.000 reportados en la demanda y aclarado por la demandante en su interrogatorio.

En el mismo sentido, se reitera se tendrán en cuenta los siguientes bonos aquí reconocidos y aclarados por la demandante, así.

La suma de \$250.000 mensuales a partir de agosto de 2020 a junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Distrito Judicial de Antioquia***  
***Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro***

**CUARTO:** Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones.

**SEXTO :** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30632100e6c009628633b901948bdafb0dec1800278dd2d31a8ff152d44174d2**

Documento generado en 18/07/2022 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**